



Valledupar, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S

ACCIONADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR

VINCULADO: INSPECCION URBANA DE POLICIA PROTECCION AL CONSUMIDOR

RAD. 20001-41-89-002-2023-00656-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S, en contra de ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. HECHOS RELEVANTES:

- Indica la accionante que el pasado 8 de mayo de 2019 la señora Aylen Esther Gonzales presento derecho de petición ante el despacho del señor Alcalde del Municipio de Valledupar, solicitando si había expedido licencia al propietario del predio ubicado en la calle 14 9-64, comisionándose a la Inspectora de Policía Yomaira Armenta Vega, quien vinculo a la Clínica Santo Tomas ubicada en dicha dirección.
- Aduce que durante el proceso contravencional culmina con la Resolucion No. 002 del 13 de diciembre de 2019 donde se resuelve ordenar la reubicación del tanque de oxígeno de almacenamiento de gases medicinales ubicado en la dirección mencionada, so pena de incurrir en las multas contempladas en la Ley 1801 del 2016, consistente en la suma de \$118.056.216,96.
- Expresa que, con fundamento en dicha Resolución, la secretaria de Hacienda, Tesorería Municipal de Valledupar libra Mandamiento de pago No. S- 2021 HC-00001 de fecha mayo 4 del 2021, demandado Nueva Clínica San Tomas S.A.S. nit, 900879006-1, en este mandamiento de pago en la parte considerativa de la contravención por incumplimiento de normas urbanísticas del Municipio de Valledupar fue vinculada la Clínica San Tomas S.A.S identificada con el nit. 900879006-1, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación expresa, clara y exigible de pagar al Municipio de Valledupar, la suma de \$ 118.056.216.96 y se libra mandamiento de pago contra el contraventor Clínica Santo Tomas S.A.S.
- Señala que frente a tales actuaciones propuso como excepción contra el mandamiento de pago que se declarara probada la excepción de falta de título ejecutivo, falta de notificación y ejecutoria del mismo contra la empresa Nueva Clínica de Santo Tomas S.A.S, así mismo, presento incidente de nulidad absoluta contra el referido mandamiento de pago, frente al cual mediante resolución No. 00278 de fecha octubre 19 del 2022 la Tesorería Municipal de Valledupar, *“RESUELVE. ARTICULO PRIMERO: declaro no probada las excepciones presentadas por el apoderado de la Nueva Clínica de Santo Tomas S.A.S contra el Mandamiento de Pago. ARTÍCULO SEGUNDO: se ordena seguir adelante la ejecución del proceso administrativo del cobro coactivo.*
- Frente a tales actuaciones desarrolladas considera que se ha venido vulnerando preceptos constitucionales, legales y fundamentales mediante sus resoluciones, desconociendo el derecho de defensa de la Nueva Clínica de Santo Tomas, por las omisiones u acciones dentro de las decisiones administrativas desarrolladas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo.



III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicita se le concediera lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar como en efecto espero se tutelen los derechos que le asisten al accionante en el sentido de que se lleve a cabo, un debido proceso durante los extremos de la supuesta contravención para evitar así perjuicios irremediables con ocasión de haberse llevado una investigación irregular como ha quedado demostrado en los agravios.

SEGUNDO: que se ordene dejar sin efecto jurídico las Resoluciones que se profirieron en la inspección urbana de policía Protección al Consumidor Resolución No. 002 del 13 de diciembre del 2019 y No. 001 del 21 de febrero 2020. Por ser violatorias al debido proceso y contraria a las disposiciones jurídicas a la ley 1801 del 2016.

TERCERO: que se ordene dejar sin efecto jurídico las Resoluciones que se profirieron en la Tesorería Municipal de Valledupar auto que libró mandamiento de pago No. S- 2021 HC- 0001 de fecha mayo 4 del 2021 por ser violatorias al debido proceso y contraria a las disposiciones jurídicas a la ley 1801 del 2016.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, y a la vinculada INSPECCION URBANA DE POLICIA PROTECCION AL CONSUMIDOR, sin embargo, a pesar de ser debidamente notificadas no presentaron contestación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante apoderado.

En el caso objeto de estudio se observa que la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S persona jurídica actúa a través de representante legal ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la



Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamental al debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR), está vulnerando o ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S, dentro del proceso contravencional a través de la resoluciones No. 002 del 13 de diciembre de 2019 y No. 001 del 21 de febrero de 2020, así como del mandamiento de pago No. S-2021 HC – 0001 del 04 de mayo de 2021 adelantado dentro del proceso coactivo.

5.5. Caso en concreto.

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada guardo silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sin embargo, el Juzgado de entrada considera la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la representante legal de la entidad accionada, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-146 del 2019 manifestó lo siguiente:

22. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente^[101].

23. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos^[102] en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten



remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios^[103].

Así que, se encuentra que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del cual “(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*

En donde, puede hacer uso de las medidas cautelares previstas en dicha norma, que pueden incluso pueden decretarse a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado, cuando se estime necesario para la protección y garantía provisional del proceso, suspendiendo incluso los efectos de un acto administrativo, actuación que busca la accionante, a través de una acción de tutela, sin agotar el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, las pretensiones del accionante pueden discutirse al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo que el actor considera contrario al debido proceso.

Por otra parte, la el despacho evidencia que en el asunto objeto de revisión **no se configura un perjuicio irremediable**. En este sentido, el accionante no demostró –de hecho, ni siquiera lo alegó– que los actos administrativos cuestionados le ocasionaran un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S en contra de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2843

Señor(a):

NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S

Correo electrónico.

ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Correo electrónico.

SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR

Correo electrónico.

INSPECCION URBANA DE POLICIA PROTECCION AL CONSUMIDOR

Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S

ACCIONADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR

VINCULADO: INSPECCION URBANA DE POLICIA PROTECCION AL CONSUMIDOR

RAD. 20001-41-89-002-2023-00656-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S en contra de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria